

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Plas. Cts.	
Por 10 días seguidos	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan solo las de Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Abril).

Gobierno Civil

COMISIÓN MIXTA

DE

RECLUTAMIENTO

651

TRICIO

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Félix Hernández García, hijo de Francisco y de Escolástica, y Juan Mínguez Sánchez, de Joaquín y de Isidora, números 5 y 8 del sorteo de 1913, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero en la República Argentina y el segundo en Chile.

Logroño, 3 de Abril de 1913.

El Gobernador,
Pedro Vitoria

VENTROSA

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Servideo

Ariznavarreta Madariaga, hijo de Manuel y de Higinia; Julián Pascual Lázaro, de Luis y de Felipa; Román García Gil, de Manuel y de Aniceta, y Domingo Martínez Aguinaga, de Félix y de Vicenta, números 1, 3, 5 y 7 del sorteo de 1913, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero y el cuarto en la República Argentina y los otros dos en Chile.

Logroño, 3 de Abril de 1913.

El Gobernador,
Pedro Vitoria

SAN MILLÁN DE LA COGOLLA

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Esteban Bejares Ayala, hijo de Vicenta y de Epifania, y Juan Hervías Alesanco, de Agustín y de Venancia, números 2 y 3 del sorteo de 1913, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en la República Argentina.

Logroño, 3 de Abril de 1913.

El Gobernador,
Pedro Vitoria

PEDROSO

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Domingo Hernández Sáez, hijo de Tomás y de Manuela; Pablo Pérez Arrieta, de Camilo y de Catalina; Donato Velasco Larios, de Juan y de Bal-

domera; Hilario Martínez Pérez, de Santos y de Francisca; Gregorio Pérez Alesón, de Anselmo y de Inés, y Félix Pérez Pérez, de Martín y de Jacinta, números 1, 5, 6, 7, 8 y 9 del sorteo de 1913, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en la República Argentina.

Logroño, 3 de Abril de 1913.

El Gobernador,
Pedro Vitoria

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente de recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada contra el Alcalde del Ayuntamiento de Mancha Real, del cual resulta:

Que el mencionado Alcalde remitió al Juez municipal de la misma villa una certificación de fecha 30 de Agosto de 1909, comprensiva de multas impuestas por la Alcaldía, á fin de que por el Juzgado se procediera á su exacción por la vía de apremio.

Que entre otras multas, las había numerosas por pastar ganados de diferentes clases en heredades ajenas sin causar daño, y una impuesta á Diego García Ruiz, por haber desobedecido dos hijos suyos á un guarda.

Que pedida por el Juzgado á la Alcaldía copia autorizada de las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento, así como de las disposiciones ó bandos de buen gobierno dictadas por aquélla, manifestó el Alcalde que aun cuando había Ordenanzas y eran las mismas que le autorizaban

juntamente con la ley Municipal para imponer multas á los infractores de ellas, no podía acceder á lo que se le pedía, porque sería tanto como diferir ó residenciar su autoridad con la del Juzgado; pues entendía que éste tenía el deber de hacer efectivas las multas sin más indagaciones.

Que el Juez municipal de Mancha Real dictó auto en cuyos Considerandos se puntualizan los hechos que entre los castigados con multas por la Alcaldía constituían, á juicio del que proveía, faltas comprendidas en el Código Penal; y en que disponiéndose que para la debida exacción de las multas que no constaban en los Considerandos del auto, sacase el Actuario testimonio de ellas, se ordenaba también que se remitiese al Juez de instrucción el expediente de recurso de queja contra el Alcalde por invasión de atribuciones.

Que el Juez de instrucción de Mancha Real, después de unida al expediente certificación del Secretario del Juzgado en que se consignan las Ordenanzas municipales de aquella villa, constituidas por un bando de la Alcaldía, aprobado por el Ayuntamiento y por el Gobernador de Jaén, emitió informe en el que sintetiza en tres grupos los hechos que motivaron la queja del Juez municipal:

1.º Desobediencia leve á los agentes de la Autoridad.

2.º Introducción de ganados en terreno ajeno sin permiso del dueño y sin causar daño, y

3.º Multa impuesta á Antonio García por estar tirando piedras á unas lavanderas.

Aduce que las faltas comprendidas en estos tres grupos están previstas en el libro 3.º del Código Penal vigente, estándolo también las de los dos primeros en las Ordenanzas municipales de Mancha Real, y por las razones que alega estima que respecto de los tres mencionados grupos era precedente el recurso de queja.

Que elevado el expediente á la Audiencia Territorial de Cáceres, el Fiscal expuso:

Que del certificado que obra al folio 2 del expediente, aparece que el Alcalde de Mancha Real ha impuesto multitud de multas por pastaje (así dice) de ganados en heredades ajenas, siendo varia la condición de los ganados introducidos en aquéllas, y una por desobediencia leve á agentes de la Autoridad, entre otra multitud, por hechos que notoriamente caen dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos y Ordenanzas municipales aprobadas para el pueblo de Mancha Real;

Que con sujeción á lo dispuesto en la Constitución del Estado, ley Orgánica del Poder judicial y ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, el conocimiento de las faltas previstas en el Código Penal, y su sanción, con arreglo á las disposiciones del mismo, están atribuidas de manera exclusiva y excluyente á los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin que sea posible admitir la duplicidad de las jurisdicciones para el conocimiento y sanción de las faltas referidas;

Que interpretando el Tribunal Supremo el párrafo 2.º del artículo 625 del Código Penal, tiene declarado en sentencias de 21 de Noviembre de 1884, 17 de Mayo y 6 de Julio de 1894 que si las disposiciones del libro 3.º del Código expresado no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente aquellas faltas, tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones Penales, doctrina verdaderamente incónfusa que ha sido consignada y respetada constantemente en las Leyes especiales, Decretos, Reales órdenes y resoluciones dictadas á consulta del Consejo de Estado, cuyo sentido se concreta más aún consagrando la jurisdicción excluyente de los Tribunales ordinarios para la sanción de las faltas prescritas en el Código Penal, en los Reales decretos sobre competencia de 11 y 30 de Noviembre 1.º y 3 de Diciembre de 1897 y 26 de Abril de 1899, en los que se consagra la doctrina de que corresponde á los Tribunales del fuero común el conocimiento y castigo de las faltas previstas en el Código, aunque también los hechos á que se contraen se hallan penados por las Ordenanzas municipales, siendo corroboración de esta doctrina la consignada en el Real decreto de 15 de Junio de 1898, según el cual las

facultades concedidas á la Administración en este orden están limitadas á castigar en los Reglamentos particulares aquellos hechos que constituyan contravención á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos, que no estén expresamente previstos y castigados en el libro 3.º del Código Penal, y que en virtud de lo expuesto, estimaba que si bien en la relación que se acompañaba y que obraba al folio 2 del expediente, consta la existencia de hechos infractores de las Ordenanzas municipales de Mancha Real, para cuya sanción tiene facultades el Alcalde del referido pueblo por competirlé el cumplimiento de dichas Ordenanzas, de la misma relación consta que el Alcalde mencionado había castigado con multas las faltas de pastaje abusivo y desobediencia leve á agentes de la Autoridad, las cuales, por estar provistas en el libro 3.º del Código Penal son de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, por lo que el repetido Alcalde ha cometido la invasión de atribuciones que motiva el recurso de queja, el cual era procedente y debía tramitarse.

Que de conformidad con el expresado dictamen y por sus propios fundamentos, la Sala de gobierno acordó que se elevase el recurso de queja contra el Alcalde de Mancha Real por invasión de atribuciones judiciales:

Que el Alcalde de Mancha Real informó que aun cuando no conocía las razones y fundamentos del recurso, por no haberse recibido copia del mismo, sin embargo, por si pudiera referirse á multas impuestas por aquella Alcaldía por intrusión de ganados en heredad ajena, había de manifestar que tanto el informante como sus antecesores en el cargo de Alcalde, habían venido siempre imponiendo multas por tal clase de faltas, pero dentro de los límites que señala el artículo 77 de la ley Municipal; que así, pues, aun cuando la entrada en heredad ajena resulta penada en el libro 3.º del Código Penal, y su castigo está reservado á la Autoridad judicial, entendía el informante que es, en cuanto no se oponga á las Ordenanzas municipales en los pueblos donde las haya, y como en aquella población existen las mencionadas Ordenanzas, confeccionadas en 24 de Febrero de 1861, aprobadas por el Ayuntamiento en 1.º de Marzo siguiente y por el Gobernador de la provincia en 3 de Abril del mismo año, por cuyos artículos 19 y 20 se faculta al Alcalde para poder imponer multas á los dueños de ganados que entraren en heredad ajena, al ha-

ber obrado, tanto el que informaba como sus antecesores, dentro de las atribuciones que les conceden dichos artículos, estimaba que no había invadido atribuciones al Juez municipal de la expresada villa:

Que más adelante expuso la Alcaldía que una vez conocidas por la copia del dictamen emitido por el Fiscal las razones y fundamentos del recurso de queja promovido por la Sala, se ratificaba aquella en su anterior informe sin tener que añadir nada á lo informado por el antecesor del que la desempeñaba:

Que cumpliendo después los dos expresados informes, manifestó: que examinado el libro borrador de multas municipales y de más apuntes respectivos al mismo llevados por la Alcaldía en el año de 1909, resultaba que el entonces Alcalde pasó nota al Oficial de Secretaría para que remitiera una denuncia al Juzgado municipal respecto á dos niños que habían desobedecido levemente á un Agente de la Autoridad, y el Oficial debió interpretar mal los apuntes, por cuanto examinado el libro de providencias aparecía, en efecto, que en vez de pasar la denuncia al Juzgado, impuso multa que notificó al interesado, y que por transcurso del plazo sin hacerla efectiva pasó para su exacción al Juzgado referido:

Visto el artículo 613 del Código Penal reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, con arreglo al cual:

«El dueño de ganados que entren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de cinco á 25 pesetas»:

Visto el artículo 589 del mismo Código que establece:

»Serán castigados con la multa de cinco á 25 pesetas y reprehensión:

»6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los Agentes de la Autoridad cuando ejerzan sus funciones y los que en el mismo caso los desobedeciesen»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja contra el Alcalde del Ayuntamiento de Mancha Real debe entenderse limitado, dados los fundamentos aducidos en su informe por el Fiscal de la Audiencia de Granada y aceptados por la Sala de Gobierno de la misma, á aquellas multas de las comprendidas en la certificación de 30 de Agosto de 1909, remitida al Juez municipal por la Alcaldía, que fueron impuestas por ésta, por pastar ganados en heredades ajenas sin causar daño, y á la que

impuso desobediencia leve á un guarda.

2.º Que el Alcalde de Mancha Real al imponer las referidas multas por pastar ganados en heredades ajenas sin causar daño, ha invadido las atribuciones de los Tribunales de justicia, puesto que el hecho de que se trata está comprendido en el Código Penal, y su castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria.

3.º Que al imponer otra multa por desobediencia leve á un Guarda ha invadido asimismo las expresadas atribuciones, porque tal hecho se halla también comprendido en el mencionado Código y siendo, aparte de esto, de advertir que la Alcaldía, lejos de sostener en su informe su competencia, manifestó que se impuso por una equivocación; y

4.º Que es, por tanto, de estimar como procedente, en los dos extremos que comprende este recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja contra el Alcalde de Mancha Real.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Álvaro Figueroa

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de primera instancia de Garrovillas, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Manuel Gómez Rivero, en nombre de don Andrés Hurtado Caballero, como Presidente de la Sociedad La Nueva Unión, promovió en el mencionado Juzgado de Garrovillas interdicto de retener y recobrar contra el Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, aduciendo en su demanda que presentó en 25 de Marzo de 1911, la que en lo pertinente á la resolución del presente conflicto es, que la referida Sociedad es dueña del monte de encina y alcornoque alto y bajo y derecho de aportar que existe dentro del perímetro de la dehesa boyal denominada Navas, en término de Cañaveral, sin más excepciones que las relativas á varias fincas de propiedad particular que en el expediente de enajenación fueron deducidas de la cabida total de la finca, la cual fué adquirida por compra al Estado, realizada en 10 de Julio de 1894.

Que surcan este predio varias servidumbres que se enumeran concretamente en la escritura de compraventa, y entre ellas figura

un cordel de merinas que se dice la atraviesa de Norte á Sur, sin que aparezca más detallada descripción, ni hasta la fecha hubiese sido deslindado y amojonado convenientemente, ni en consecuencia, pudiese precisarse la faja de terreno á que afecta esta servidumbre.

Que la Sociedad de que se trata, ha venido en quieta, pacífica y absoluta posesión del monte y derecho de aportar referidos, sin excluir el que pudiera radicar en el terreno comprensivo del cordel de merinas, desde la adquisición de la finca, rematando á su tiempo el corcho de todos los alcornoques, aprovechando año tras año la bellota de la totalidad del arbolado y realizando las podas y cortas convenientes en el mismo, sin perturbaciones de clase alguna hasta época reciente en que habían ocurrido los hechos que después se expresarán.

Que es indudable, dados los términos del contrato de compra-venta de la finca que el Estado vendió á la Sociedad todo el arbolado radicante dentro del perímetro de aquella, con inclusión del que pudiera estar enclavado en la vía pecuaria, debiendo estarse al texto literal de la cláusula descriptiva de la cosa objeto de la venta, porque sus términos son claros y terminantes, y si alguna duda admitiera dicha cláusula acerca de la intención de los contratantes, quedaría en absoluto desvanecida por los actos anteriores, coetáneos y posteriores al contrato, todos de pleno y absoluto dominio por parte de la Sociedad, en cuanto á dicho arbolado, á ciencia y paciencia del vendedor, en el sentido de que el monte radicante en la vía pecuaria es de la exclusiva propiedad de la parte demandante.

Que aparte de que á juicio del que promueve el interdicto es perfectamente legal la venta de ese arbolado, porque en nada se opone á ella la integridad del concepto más amplio y general de la servidumbre, consistente en vía pecuaria y aparte de otras muchas razones, es lo cierto que el Estado vendió á la indicada Sociedad, y ésta aprovechó como dueña, desde el momento de la venta, todo el arbolado de la finca Navas; es decir, que se constituyó y hasta entonces había subsistido un derecho posesorio que reclamaba al amparo de los Tribunales.

Que con fecha 25 de Marzo de 1911, y por mandato de la Asociación General de Ganaderos del Reino se fijó un edicto en las Casas Consistoriales de Cañaveral anunciando para el día 31 del mismo mes la subasta del prove-

chamiento de corcho de los alcornoques existentes en el cordel que cruza el término de Cañaveral, cuyo producto se dice que pertenece á la Sociedad General de Ganaderos del Reino, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Noviembre de 1904.

Que nada se ve en este edicto que afecte directa y concretamente al arbolado de la dehesa mencionada, pero á virtud de comunicación de la misma Asociación recibida en dicha Alcaldía, se publicó por ésta otro edicto con fecha 28 del mismo mes, advirtiendo que la subasta anunciada en el primero se refería no á cordel sino á la cañada real que cruza por la dehesa boyal Navas.

Que el día 31 del indicado mes de Marzo y á pesar de la protesta formulada en el acto por el representante del Procurador demandante, se verificó por orden de la Asociación General de Ganaderos la subasta anunciada y simultáneamente se realizó otra subasta en Madrid en la casa de la expresada Asociación.

Que la Sociedad demandante, en uso de lo que cree su perfecto derecho, subastó la corcha de la finca en cuestión, haciendo la adjudicación á favor de los señores Torrellas y Hermanos, quienes, á virtud del arriendo convenido, procedieron á la saca del corcho, viéndose interrumpidos en su operación por el cabo de la Guardia Civil de Cañaveral, el que á virtud de órdenes de la Asociación General de Ganaderos del Reino, ha prohibido la saca y extracción del corcho ya sacado en una faja de terreno de 90 varas, porque á su entender constituía una cañada pública, aun cuando no estaba deslindada y amojonada, como tampoco á la fecha lo estaba, amenazando con proceder á la detención de los que contraviniesen su orden prohibitoria, que desde luego fué obedecida; y

Que de lo expuesto se deducía que la parte demandante había sido perturbada en su quieta y pacífica posesión y desposeída de parte del arbolado de su finca.

Solicitábase en la súplica de la demanda, que el Juzgado declarase haber lugar al interdicto de retener que se proponía mantener á la sociedad La Nueva Unión en la posesión plena de la totalidad del arbolado radicante en la dehesa Navas, mandando se requiriese al perturbador Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino en la representación que por su cargo tiene, para que se abstenga de cometer los actos antes expresados ú otros que manifiesten el mismo propósito, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho, man-

dando que inmediatamente se repusiese á D. Andrés Hurtado Caballero, como Presidente de la sociedad La Nueva Unión, en la posesión y tenencia de los árboles de que ha sido despojado, condenando al demandado á los daños y perjuicios ocasionados á la parte demandante y devolución de los frutos que hubiese percibido y en todas las costas del asunto.

Que practicada información de testigos se celebró juicio verbal, en el cual la representación de la parte demandada alegó la excepción de incompetencia de jurisdicción por estimar se trataba de asunto administrativo.

Que entre la prueba aportada á los autos, obra al folio 84 de los mismos, una certificación expedida por el Secretario de la Asociación General de Ganaderos del Reino, en la que se consigna que en el pliego de condiciones para la subasta del corcho de los alcornoques existentes en el trozo de la Cañada Real comprendido en el término de Cañaveral, apareció entre otras, la condición siguiente:

7.^a La Asociación General de Ganaderos del Reino, solamente quedará obligada á facilitar al rematante certificación de los datos relacionados con la Cañada Real existente en su archivo, siendo de cuenta del rematante ejercitar las acciones que le convengan en defensa de su derecho y para determinar los árboles comprendidos en la vía pecuaria.

Que el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, y apelado este fallo y practicada diligencia de restitución, pero antes de que hubiese sido admitida la apelación interpuesta contra la sentencia, el Gobernador de Cáceres, á instancia del Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en el interdicto de retener seguido por demanda presentada «sobre unos terrenos y arbolado» correspondientes á la vía pecuaria que cruza la dehesa boyal denominada Navas.

Que en el informe de la Comisión provincial que el Gobernador transcribe y con el que manifiesta haberse conformado, expone aquella que emite informe en el sentido de que procede el requerimiento de inhibición que se solicita, porque siendo los terrenos y arbolados cuya posesión se trata de retener correspondientes á una vía pecuaria que cruza la dehesa boyal de Cañaveral y estando pendiente de resolución gubernativa un expediente de deslinde de la indicada vía pecuaria,

se demuestra á la vez la competencia de la Administración y la existencia de una cuestión previa, á resolver, ó sea la del resultado de dicho deslinde, bastando á la Comisión, para justificar su informe, lo dispuesto en el artículo 69 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, que dice corresponder á la Autoridad municipal (Administración) el deslinde, conservación y establecimiento de vías pecuarias y servidumbres y ser Autoridades de apelación los Gobernadores civiles, y que por tal consideración examinada la disposición legal que se cita:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal (apartado 9.^o) y el 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, informaba la Comisión que era procedente el requerimiento de inhibición solicitado:

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que poseyendo la Sociedad demandante, á título de dueña, según se desprende de la prueba practicada en el juicio, desde el año 1894, la totalidad del arbolado comprendido dentro del perímetro de la dehesa Navas, con inclusión del que radica en la vía pecuaria que la atraviesa, la acción de interdicto que se ejercita para que se la ampare y restituya en dicha posesión contra los actos de perturbación y despojo que se dicen realizados por la Asociación General de Ganaderos del Reino, tiene carácter civil y su conocimiento corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, como establecen de consuno los artículos 76 de la Constitución, 2.^o de la ley sobre Organización del Poder judicial, 446 del Código Civil y 1.632 de la ley de Enjuiciamiento Civil;

Que este juicio no contraría providencia de ninguna clase dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones:

1.^o Porque ésta, á tenor de la Real orden de 10 de Mayo de 1884 y de la constante jurisprudencia, no puede recobrar por sí, aun tratándose de actos de usurpación, la posesión perdida por mayor tiempo de año y día, y

2.^o Porque la presente contienda no versa, como inexactamente se afirma en el oficio inhibitorio, sobre la posesión de terrenos pertenecientes á una vía pecuaria que cruza la dehesa boyal de Cañaveral, sino sobre la del arbolado radicante en la misma, y en este sentido es visto que no contradice ni afecta á las resoluciones que puedan recaer en el expediente gubernativo de deslinde de la expresada vía pecuaria, má-

xime cuando la parte actora reconoce su existencia y á ella se remite para fundar sus alegaciones; y

Que ningún precepto atribuye á la Administración el conocimiento del actual negocio, y mucho menos los que se mencionan en el oficio inhibitorio, que son aplicables al caso; el artículo 69 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, porque si bien corresponde á los Alcaldes decretar y efectuar los deslindes de las vías pecuarias de carácter local y á los Gobernadores entender en los recursos de alzada á que se refiere el artículo 84 de la misma disposición, esas facultades no se extienden á conocer de los juicios civiles que ni próxima ni remotamente se refieren á las providencias de deslinde ni á las funciones propias y peculiares de las Autoridades administrativas el artículo 72, apartado 9.º de la ley Municipal, porque no son actos de vigilancia y guardería que perturban ó despojan á un particular ó entidad de un derecho civil de posesión y está bajo la salvaguardia de los Tribunales ordinarios, ni en definitiva, los hechos que motivan este juicio han sido realizados por el Ayuntamiento de Cañaverál, que es ajeno y extraño al procedimiento; y el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque su invocación no puede servir para fundamentar un requerimiento de inhibición, y en asuntos civiles no existen cuestiones previas que incumba resolver á la Administración.

Citaba el Juez también como vistos los artículos 1.653 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 89 de la Municipal y de jurisdicción aplicable:

Que de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió el Gobernador en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de Procedimientos establecen»:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, por la que se re-

suelve que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual, deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido en el Juzgado de primera instancia de Garrovillas por el Presidente de la Sociedad La Nueva Unión, contra el Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, por haber ése sacado á subasta el aprovechamiento de corcho de los alcornoques existentes dentro de una cañada real que atraviesa la mencionada dehesa, haberse efectuado dicha subasta y haber sido interrumpidos los arrendatarios á quienes la Sociedad demandante había adjudicado el aprovechamiento del corcho de la dehesa en la operación de sacar dicho corcho, con la prohibición que el Cabo de la Guardia Civil de Cañaverál hizo de la saca y extracción del ya sacado en una faja de 90 varas que, á su entender, constituida una cañada pública.

2.º Que la cuestión que el interdicto plantea es de las que corresponde resolver á los Tribunales ordinarios encargados por la Ley de mantener en su posesión á los que en ella sean perturbados.

3.º Que el hecho de estar pendiente de aprobación un deslinde de la cañada que atraviesa la dehesa Las Navas, no puede estimarse que el interdicto contraría providencia administrativa dictada dentro del círculo de las atribuciones del que lo acordó, porque aparte de toda otra consideración, es indudable que la determinación de la dirección y límites de dicha cañada no afecta á la posesión de los árboles que dentro de ella se encuentren, que es el punto sometido á la resolución de los Tribunales en el interdicto planteado.

4.º Que tampoco puede estimarse que el interdicto contraría providencia de las condiciones expresadas por haber sacado á la subasta la Asociación General de Ganaderos del Reino el aprovechamiento del corcho comprendido dentro de la cañada, pues aun reconociendo á dicho acto el carácter de providencia administrativa, no puede considerársela dictada dentro de las atribuciones del que la acordó, puesto que no poseyendo el arbolado de dicha cañada carecía de las necesarias para otorgar su aprovechamiento.

5.º Que apareciendo de los autos, tal como puede apreciar-

se al solo efecto de la resolución de este conflicto, que todo el arbolado de la dehesa Las Navas venía siendo poseído por la Sociedad demandante desde hacía más de un año, no puede, aun admitiéndose el hecho de una usurpación, considerarse tampoco el acto de sacar á subasta el aprovechamiento del corcho de los alcornoques contenidos dentro de la dehesa como acto de reivindicación legítima hecho por la Administración, ya que ésta no puede, con arreglo á lo resuelto por la Real orden de 10 de Mayo de 1884, recobrar la posesión de bienes cuya usurpación exceda de un año, y

6.º Que la misma condición 7.ª del pliego de condiciones para la subasta del corcho de los alcornoques comprendidos en el trozo de la cañada real, al establecer que la Asociación General de Ganaderos del Reino solamente quedaría obligada á facilitar al rematante certificación de los datos relacionados con la cañada real existentes en su Archivo, siendo de cuenta del rematante ejercitar las acciones que le conviniesen en defensa de su derecho y para determinar los árboles comprendidos en la vía pecuaria, revela que no versó tal subasta como cosa ciertamente conocida y perfectamente determinada por la Asociación que la acordó, lo que corrobora la falta de condiciones para constituir providencia dictada dentro del círculo de las atribuciones de la Administración en la resolución de efectuar tal subasta y la consiguiente posibilidad de continuarla por la vía de interdicto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 2 de Abril.)

Administración de Contribuciones

CIRCULAR

670

En el mes de Mayo próximo venidero, deben los Ayuntamientos y Juntas periciales, proceder sin excusa ni pretexto á los apéndices de altas y bajas al amillaramiento, pero antes de dar principio á estos trabajos, precisa que los pueblos que abajo se expre-

san, formen y remitan á esta Administración los expedientes de aumento de riqueza imponible á que se obligaron solemnemente al suscribir los individuos de dichas Corporaciones las actas, aceptando el resultado de la comprobación practicada por la Brigada técnica de viñedos filoxerados.

La Administración de mi cargo confía que en el año actual no habrá necesidad de acudir á medidas coercitivas para obligar al cumplimiento del servicio que motiva esta circular, pues que teniendo en cuenta el largo tiempo transcurrido desde que se aceptaron los resultados de la comprobación pericial, y las terminantes órdenes de la Dirección general de Contribuciones, de las cuales se dió traslado íntegro en tiempo oportuno á los Sres. Alcaldes, es de suponer que los expedientes aludidos deben hallarse terminados y serán ingresados en estas oficinas de Hacienda, dentro del presente mes, advirtiéndose, que de no ser así, no podrán ser aprobados los referidos apéndices como ya sucedió en el año anterior.

Logroño, 4 de Abril de 1913.—El Administrador, Pedro Tudela.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**

Pueblos á que hace referencia la anterior circular

Aldeanueva de Ebro
Gimileo
Haro
Herramélluri
Hormilleja
Rodezno
San Asensio
Treviana
Villalba de Rioja

Tesorería de Hacienda

669

Con fecha dos del actual, y conforme á lo dispuesto por el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha nombrado Auxiliares para el cobro de las contribuciones é impuestos en la misma á D. Pedro Alonso y D. Juan Alcaide Peñalba, vecinos de esta Capital.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y Registradores de la Propiedad de la provincia, á quienes se advierte que los actos de los expresados funcionarios se entenderán como ejercidos por el Arrendatario, y, por lo tanto, deberán prestarles el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño, 4 de Abril de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL